



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Antofagasta, a treinta de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS:

La presente causa se inició con motivo de la reclamación interpuesta a fojas 1 y siguientes, por Ana María Albornoz Muñoz, cédula nacional de identidad N°8.253.637-k, domiciliada en Avenida España N°5854 Prat B, y de Estela Isabel Maluenda Cortés, cédula nacional de identidad N°7.754.089-K, domiciliada en calle Traiguen N°5797 Prat B, ambas de la ciudad de Antofagasta, en contra del proceso eleccionario efectuado el día **2 de enero de 2022**, en la Junta de Vecinos Prat B, de la comuna de Antofagasta, ubicada en Avenida España N°5835, de esta ciudad, representada por Jeannie López Gertosio, en su calidad de Presidenta de la Comisión Electoral, domiciliada en Avenida España N°5916, de la ciudad de Antofagasta.

La parte reclamante funda su reclamo en la infracción a las formalidades de convocatoria y difusión contempladas en los estatutos de la comunidad; en la contravención al quórum legal y estatutario para sesionar; en el incumplimiento en la inscripción de socios y candidatos de conformidad a la ley y el estatuto. Además, que en el proceso eleccionario no se dio cumplimiento al debido resguardo de la votación practicada y que no se exigió el certificado de antecedentes de los candidatos, infringiendo con ello las disposiciones estatutarias.

En apoyo a sus pretensiones la reclamante acompaña los siguientes documentos: fotocopia simple de los estatutos de la organización, fotocopia simple de la personalidad jurídica y once fotografías del acto eleccionario.

De fojas 48 a 55; 58 y 59, consta que se cumplió con la notificación y publicación establecidas en la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

A fojas 57, por resolución de fecha 7 de febrero de 2022, se tiene por contestada la reclamación en rebeldía de la reclamada, dictándose la resolución que recibe a prueba la causa, notificándose por cédula a las partes litigantes, conforme a los atestados de fojas 163 a 165.

A fojas 58, el Secretario Municipal de la Municipalidad de Antofagasta, mediante Ord (E) N° 771/2022, de fecha 25 de febrero de 2022, remite los siguientes documentos: acta de asamblea extraordinaria, de fecha 27 de noviembre de 2021; carta dirigida al Secretario Municipal, de fecha 09 de diciembre de 2021 informando la fecha de elección del nuevo directorio; acta de asamblea de fecha 02 de enero de 2022; nómina de asistencia al proceso eleccionario; registro de socios actualizado de la Junta de Vecinos





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Prat B; certificados de antecedentes de las personas electas como integrantes de la nueva directiva; copia autorizada de los estatutos y certificado de vigencia de la directiva anterior.

A fojas 167, se ordena traer los autos en relación.

A fojas 168, se decreta medida para mejor resolver.

A fojas 174, esta causa quedo en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Ana María Albornoz Muñoz y Estela Isabel Maluenda Cortés, ambas suficientemente individualizadas, interponen reclamación de nulidad en contra del proceso eleccionario efectuado el día **2 de enero de 2022**, en la Junta de Vecinos Prat B, de la comuna de Antofagasta, representada por Jeannie López Gertosio, en su calidad de Presidenta de la Comisión Electoral, fundando su reclamo en la infracción a las formalidades de convocatoria y difusión contempladas en los estatutos de la comunidad; en la contravención al quórum legal y estatutario para sesionar; en el incumplimiento en la inscripción de socios y candidatos de conformidad a la ley y el estatuto. Además, que en el proceso eleccionario no se dio cumplimiento al debido resguardo de la votación practicada y que no se exigió el certificado de antecedentes de los candidatos, infringiendo con ello las disposiciones estatutarias.

Haciendo la salvedad que toda su reclamación se apoya reglamentariamente en un antiguo estatuto de la organización del año 1990, el cual conforme a la documentación aportada por la Municipalidad de Antofagasta, a fojas 110 y siguientes, fue modificado con fecha 30 de mayo de 1996.

En primer lugar, argumentan que con fecha 25 de noviembre de 2021, se pega un cartel en el frontis de la sede, ubicada en Avenida España N° 5835 de esta ciudad, citando a una reunión en el mismo lugar, para el día 27 de noviembre de 2021 a las 18:00 horas, infringiendo los artículos 21 y 22 del antiguo estatuto los cuales exigían que esta citación debe hacerse con 5 días de antelación al de la audiencia, mediante la fijación de cinco carteles, a lo menos en lugares visibles de la unidad vecinal.

En segundo lugar, expresan que el día de la reunión sólo concurrieron nueve personas, eligiéndose a tres de ellas para conformar la comisión electoral, vulnerando el artículo 23 del mismo cuerpo, el cual disponía que: *“Las asambleas generales se celebrarán con los socios que asistan. Los acuerdos se tomarán con la*





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

mayoría de los presentes, salvo que la Ley 18.893 o el Estatuto vigente exijan una mayoría especial”.

En tercer lugar, refieren que no se hizo un trabajo de actualización del libro de registro de socios con mayor cantidad de días para difundir e inscribir a los socios nuevos. Añadiendo que, solo se llamó a inscripción de socios y candidatos para los días jueves 2, viernes 3 de diciembre de 19:00 a 21:00 horas, y el sábado 4 de diciembre de 16:00 a 19:00 horas, contraviniendo el artículo 8 letra e) el cual señalaba que *“Todos los socios serán atendidos por los dirigentes, cuando ellos lo deseen en una hora prudente anteriormente reservada”.*

En el día de la votación, denuncian que ésta se hizo solo para elegir directiva, infringiendo la ley vigente, de haber realizado en forma simultánea una elección de directorio más la comisión fiscalizadora de finanzas.

Agregan que no se respetó la privacidad de votar en un lugar secreto y de a una sola persona, infringiendo el artículo 28 párrafo 2° del estatuto, el cual establecía que la elección del directorio debía realizarse a través de una votación secreta.

Mencionan que varios vecinos no pudieron votar ya que no aparecían en el libro de registro de socios, ejemplificando el caso del socio Carlos Aravena Pereira, Rut 6.963.836-8, con domicilio en calle Pucón N° 1151, Prat B.

Alegan que hubo un empate entre las candidatas Yenny Contreras y Benedictina Marín ambas con 13 votos y la presidenta electa, Hilda Miranda Muñoz designó unilateralmente a la primera, como tesorera y a la segunda, como secretaria, no respetando el estatuto de la organización, específicamente el artículo 32.

Finalmente, denuncian que no se exigió el certificado de antecedentes de los candidatos, infringiendo el artículo 29 letra d) del mismo cuerpo, por lo que solicitan la nulidad de la elección.

SEGUNDO: Que, se tuvo por contestada la reclamación en rebeldía de la reclamada, como consta a fojas 57.

TERCERO: Que, a fojas 156, se fijan como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad que en el proceso eleccionario reclamado se han infringido las formalidades de convocatoria, publicidad y difusión contempladas en los estatutos de la comunidad. Hechos y circunstancias; **2.-** Efectividad que en el proceso eleccionario reclamado se han infringido el quórum legal y estatutario para sesionar. Hechos y circunstancias; **3.-** Efectividad que en el proceso





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

eleccionario reclamado no se dio cumplimiento a la inscripción de socios y candidatos de conformidad a la ley y el estatuto. Hechos y circunstancias; **4.-** Efectividad que en el proceso eleccionario reclamado no se dio cumplimiento al debido resguardo de la votación practicada. Hechos y circunstancias; **5.-** Efectividad que en el proceso eleccionario reclamado se ha incurrido en algún vicio, defecto o irregularidad que conduzca a la declaración de nulidad del mismo. Hechos y circunstancias.

CUARTO: Que, la reclamante y reclamada no rindieron prueba testimonial.

QUINTO: Que, revisado el libro de actas acompañado por la Junta de Vecinos, en virtud de la medida para mejor resolver decretada a fojas 168, consta la asamblea extraordinaria realizada con fecha 27 de noviembre de 2021, con la asistencia de 11 socios, aprobándose en dicha oportunidad realizar elecciones para el día 17 de diciembre de 2021 y la conformación de una comisión electoral, la que quedó compuesta por: Jeannie López Gertosio, John Lewis Palacios y Ximena Cortés Núñez.

Además, se encuentra la transcripción de la elección realizada finalmente el día 2 de enero de 2022 y la asamblea de fecha 6 de enero del mismo año, la cual se convoca para realizar una modificación en el directorio electo y para elegir una comisión fiscalizadora de finanzas.

SEXTO: Que con fecha 2 de enero de 2022, se realizó el proceso de elección de la Directiva de la Junta de Vecinos N°46 Prat B, de la comuna de Antofagasta, con la participación de 69 socios de un total de 180, conforme a acta de asamblea extraordinaria, rolante a fojas 63.

De conformidad a la revisión de las cédulas electorales la votación consignó el siguiente resultado: Hilda Miranda Muñoz 21 votos; Yenny Contreras Del Valle 13 votos; Benedicta Marín 13 votos; Alejandra Opazo Plaza 7 votos, Ana Albornoz 6 votos, Jaime Monzalve Barraza 4 votos; Angélica Centellas Grassis 3 votos y Norma Muñoz 1 voto. 1 voto nulo; 0 votos en blanco, total de la votación es de 69 votos.

SÉPTIMO: Que, respecto al **primer punto de prueba**, las reclamantes sostienen que con fecha 25 de noviembre de 2021 se habría colocado en el frontis de la sede, un aviso en el cual se citaba a una reunión para el día 27 de noviembre de 2022, a las 18:00 pm en el mismo lugar.

Para acreditar lo anterior, acompañan dos fotografías rolantes a fojas 39 y 40 en las cuales se puede apreciar el cartel informativo y el frontis de la sede, en la cual se colocó el mismo. En dicho cartel, se anuncia la citación a una reunión con el fin de





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

tratar, entre otras materias, la elección del Tricel (sic) para directiva 2022, fijándola para el día 27 de noviembre, a las 18:00 horas, sin que dicho afiche contenga la fecha de su publicación.

Asimismo, dicha información se corrobora con el acta de asamblea extraordinaria y el registro de asistencia, aportados por la municipalidad de Antofagasta a fojas 61 y 62, con la cual se acredita que con fecha 27 de noviembre de 2021 se efectuó una reunión a la cual asistieron once personas, eligiéndose la comisión electoral compuesta por las personas individualizadas en el considerando quinto.

En este sentido, el artículo 14 inciso 2° del estatuto vigente, dispone que *“Las citaciones a estas asambleas las efectuará el presidente, a iniciativa del directorio, o por requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los socios. La convocatoria deberá realizarse con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, mediante el envío de una carta a los afiliados o la publicación de avisos destacados en la Sede de la Junta”*.

A la vez, el artículo 17 inciso 2° de la Ley 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, señala en su parte pertinente que: *“Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente a iniciativa del directorio o por requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que señalen los estatutos”*.

Que en virtud de los documentos acompañados tanto por las reclamantes como aquellos provistos por la Municipalidad de Antofagasta, a este Tribunal no le consta que en esta citación se haya efectuado con la debida antelación, pues no se acompañan las cartas de citación a los afiliados y solamente consta la publicación de un solo aviso en el frontis de la sede, el cual tampoco indica la fecha en que se colocó el mismo.

Por otra parte, en el libro de actas de la comunidad nada se indica con respecto al día en que se habría tomado la decisión de convocar a esta reunión, la cual tenía por objeto elegir a la comisión electoral, fijar una fecha de votación y que por expresa disposición de la Ley 19.418 en su artículo 18 letra f) debe efectuarse en asamblea extraordinaria.

Si bien, con la medida para mejor resolver, la Junta de Vecinos acompaña algunas conversaciones de WhatsApp entre los miembros de la comunidad, referentes a la reunión del día 27 de noviembre de 2021, y que tendrían por fecha el 23 de noviembre





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

de 2021, las mismas no cumplen con las formalidades y plazos de citación establecidas en la ley y en el estatuto.

Por todo lo anterior, no se acredita el cumplimiento de las formalidades de citación a la asamblea extraordinaria del día 27 de noviembre de 2021, dispuesta en el artículo 14 del estatuto vigente y en el artículo 17 de la Ley 19.418.

De manera que respecto de esta alegación, la reclamación será acogida.

OCTAVO: Que, en cuanto al **segundo punto de prueba**, indican las reclamantes que a la reunión del día 27 de noviembre de 2021, sólo concurrieron nueve personas y de ellas se eligieron tres para conformar la comisión electoral.

Conforme al registro de asistencia de fecha 27 de noviembre de 2021, rolante a fojas 62, se debe precisar que a esta asamblea extraordinaria, en estricto rigor, concurrieron once personas, y no nueve como se indica en el líbello.

Respecto de este tipo de asamblea, la ley 19.418 dispone en su artículo 17 inciso 2° *“Las asambleas extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la organización, los estatutos o esta ley, y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdo respecto de las materias señaladas en la convocatoria”*.

Que si bien llama la atención la baja concurrencia que tuvo esta asamblea, atribuible quizás a la falta de información de la misma, lo cierto es que el artículo 14 inciso 3° del estatuto vigente, es bastante claro en señalar que: *“La asamblea se celebrará con los socios que asistan. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes, salvo que la ley o los estatutos exijan un quórum diferente, y serán obligatorios para los socios ausentes”*.

Como la ley y los estatutos no exigen un quórum diferente para la celebración de este tipo de asamblea, el Tribunal apoyándose en el estatuto de la comunidad, entiende que basta la mayoría de los socios presentes. Máxime cuando el citado artículo 14 indica que los acuerdos que se adopten serán obligatorios para los socios ausentes.

De manera que respecto de este punto, la reclamación no podrá prosperar.

NOVENO: Que, sobre el **tercer punto de prueba**, las reclamantes alegan que no se hizo un trabajo de actualización del libro de registro de socios con mayor cantidad de días para difundir e inscribir a los socios nuevos. Agregando que, solo se llamó a inscripción de socios y candidatos para los días jueves 2, viernes 3 de diciembre de 19:00 a 21:00 horas, y el sábado 4 de diciembre de 16:00 a 19:00 horas.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Para acreditar lo señalado, acompañan, a fojas 38, una fotografía de un aviso que describe el horario de inscripción para los nuevos socios y candidatos a la directiva que coincide con lo alegado anteriormente.

A este respecto, el artículo 19 del estatuto vigente dispone que: *“En las elecciones de directorio serán consideradas candidatos todos los afiliados que reúnan los requisitos para ser dirigentes y se inscriban con a lo menos diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral”*.

A su vez, el artículo 21 de la Ley 19.418 señala que: *“En las elecciones de directorio podrán postularse como candidatos los afiliados que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo anterior, se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la organización”*.

En este sentido, revisados los antecedentes acompañados por la Junta de Vecinos, en especial su libro de actas, no figura la inscripción de los candidatos dentro del referido plazo ante la comisión electoral. En lo pertinente, consta la asamblea del día 27 de noviembre de 2021 en la cual se conformó dicha comisión, la del día 2 de enero de 2022 referente al día de la votación y la del día 6 de enero de 2022 en la cual se informa de una modificación en el directorio electo y la composición de la comisión fiscalizadora de finanzas.

Por otra parte, las reclamantes alegan que varios vecinos no pudieron votar ya que no aparecían en el libro de socios, ejemplificando el caso del Sr. Carlos Aravena Pereira, Rut 6.963.836-8, con domicilio en calle Pucón N° 1151, Prat B.

Desde este punto de vista, habiendo examinados los 3 libros de socios digitalizados remitidos por la Municipalidad de Antofagasta, se establece que el referido socio figura en el segundo libro con el N° 354, con fecha de ingreso el día 18 de marzo de 2020, desconociéndose la razón por la cual no pudo sufragar, puesto que la reclamante ninguna prueba rinde al respecto.

Ahora bien, un estudio más minucioso nos muestra que los 3 libros de socios mencionados anteriormente, adolecen de deficiencias. En efecto, el primer libro, de fecha 11 de noviembre de 2009, registra 171 socios; de los cuales 25 se encuentran sin firma; 3 sin fecha de ingreso; 56 sin profesión u oficio; 1 sin cédula de identidad, 2 sin estado civil; existen 2 duplicidades, los inscritos bajo los N°s 32 y 134; 130 y 145, existiendo fallas en el correlativo del N°51 al 55 y del N°89 al 91.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Por su parte, el segundo libro de socios no registra fecha. En él puede observarse la existencia de 378 socios inscritos, de los cuales 8 se encuentran sin firma; 5 sin fecha de ingreso o incompletas; 6 sin cédula de identidad; 2 sin profesión u oficio; existen 2 duplicidades en las cédulas de identidad en los inscritos bajo los N°s 24 y 120; 250 y 251.

Finalmente, el tercer libro de socios, de fecha 17 de enero de 2018, reconoce 49 socios, sin embargo, los últimos 8 inscritos no registran el número correlativo. No se aprecian duplicidades, pero 1 socio figura sin profesión u oficio.

Comparando estos 3 libros con el registro de asistencia del día de la votación, rolante a fojas 64 a 68, se establece que, de las 69 personas que concurrieron a votar: 61 se encuentran en el primer libro, 7 en el segundo libro y tan sólo 1 en el tercer libro, de manera que no resulta posible determinar cuál fue el utilizado para efectos de armar el padrón electoral.

En este sentido, resulta útil mencionar que el artículo 6 de la Ley N°19.418, señala en lo medular que: *“... la comisión electoral deberá depositar en la secretaría municipal, dentro del quinto día hábil contado desde la celebración de la elección, los siguientes documentos:*

b) Registro de socios actualizado

c) Registro de socios que sufragaron en la elección”

Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 2 de la Ley N°19.418, establece como *“Vecinos: Las personas naturales, que tenga su residencia habitual en la unidad vecinal. Los vecinos que deseen incorporarse a una junta de vecinos deberán ser mayores de 14 años de edad e inscribirse en los registros de la misma.”* Asimismo, el artículo 5 del mismo cuerpo legal, señala *“El ingreso a cada junta de vecinos y a cada una de las demás organizaciones comunitarias es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie podrá ser obligado a pertenecer a ella ni impedido de retirarse de la misma.*

Tampoco podrá negarse el ingreso a la respectiva organización a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales y estatutarios. Asimismo, los estatutos no podrán contener normas que condicionen la incorporación a la aprobación o patrocinio de personas o instituciones.

Sólo se podrá pertenecer a una junta de vecinos. Mientras no se renuncie por escrito a ella, la incorporación a otra junta de vecinos es nula.”





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Asimismo, el artículo 6 del estatuto vigente establece *“La calidad de afiliado a la Organización se adquiere por la inscripción en el registro correspondiente. No obsta a la validez de dicha inscripción la circunstancia de efectuarse antes o después de la aprobación de estos estatutos.”*

Por lo tanto, se desprende de estas normas que el acto de incorporación a una junta de vecinos y a las demás organizaciones comunitarias es un acto formal, voluntario, personal e indelegable, que consiste en una inscripción en el registro de socios, el que debe contener las menciones que puedan individualizar al socio –**nombre completo, domicilio, cédula de identidad**-, fecha de inscripción con indicación del **día, mes y año** respectivo para acreditar con precisión su antigüedad en la organización; y su firma, esto último es la forma de acreditar su voluntad de incorporarse a dicha organización, razón por la cual los registros de socios acompañados adolecen de irregularidades no permitiendo a este Tribunal determinar la cantidad exacta de asociados y el padrón electoral utilizado. Abona lo anterior, el hecho que el acta de la elección de fecha 2 de enero de 2022, rolante a fojas 63, indica que ese día votaron 69 socios de un universo de 180.

A mayor abundamiento, de la comparación del primer y tercer libro de socios, puede establecerse que la segunda directora electa, Sra. Angélica Centellas, aparece inscrita en el primer libro, bajo el N° 154 con fecha de ingreso 17 de diciembre de 2021 y en el tercer libro, figura S/N y con fecha de ingreso 3 de marzo de 2018. Esta discrepancia es relevante puesto que, si la fecha cierta de inscripción fuese el día 17 de diciembre de 2021, la misma no cumpliría con el año de antigüedad para postularse al directorio que exigen tanto el estatuto vigente en el artículo 18 letra b) como la Ley 19.418 en su artículo 20 letra b).

De allí que, además de no tener certeza en cuanto al número total de asociados, la existencia paralela de tres libros de socios de la organización, infringe el artículo 15 de la Ley 19.418 que dispone: *“Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos”*.

De manera que el vicio constatado cumple con el requisito de trascendencia para invalidar el proceso.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

DÉCIMO: Que, respecto al **cuarto punto de prueba**, las reclamantes alegan que no se respetó la privacidad de votar en un lugar secreto y de una sola persona.

Adjuntan en su reclamación, dos fotografías rolantes a fojas 34 y 36, en una de ellas, se puede apreciar que, para los socios pudiesen sufragar se utilizó una mesa en un rincón de la sala y en la otra, aparecen dos personas votando en la misma mesa y en el mismo momento.

El artículo 17 del estatuto vigente dispone que: *“El directorio será el organismo encargado de la dirección y administración de la Organización. Estará compuesto por un mínimo de cinco miembros titulares (Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Director) y cinco suplentes, elegidos por un período de dos años en votación directa, secreta e informada, pudiendo ser reelegidos para el período siguiente por una sola vez”.*

Por otra parte, el artículo 20, del mismo cuerpo señala en su letra a) *“Existirá una comisión electoral, que será la encargada de la organización y dirección de las elecciones internas”.* Agrega que *“Esta comisión será el órgano encargado de velar por el normal desarrollo del acto eleccionario y del cambio de directiva, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efecto”.*

En el mismo sentido, el artículo 10, letra k) de la Ley 19.418 prescribe que: *“La comisión electoral tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas”.*

Apreciando la prueba como jurado, las fotografías acompañadas por las reclamantes no bastan por sí mismas para acreditar la infracción a la privacidad del voto, pues lo que exige la norma es que el voto sea secreto, lo cual se satisface al depositar el mismo en una urna sellada, la cual conforme a las fotografías rolantes a fojas 32, 33, 34, 37 y 42, se puede constatar su existencia.

Las condiciones y la forma en las cuales se ejerce, es una materia que la ley entrega a la organización de cada comisión electoral y en ninguna de sus disposiciones exige la materialidad de una cámara secreta.

De manera que respecto de esta alegación, la misma no será acogida.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto al **quinto punto de prueba**, las reclamantes alegan que la votación se hizo sólo para elegir directorio, incumpliendo la ley vigente, de





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

haber realizado en forma simultánea la elección de directiva más la comisión fiscalizadora de finanzas.

A este respecto, se debe aclarar que revisadas las normas legales y estatutarias no resulta posible que estas elecciones se hagan de forma simultánea. En efecto, el artículo 17 del estatuto vigente, señala que *“el Directorio tiene un período de duración de dos años”* y el artículo 36 inciso 2° del mismo indica que *“los miembros de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas durarán un año en sus cargos”*.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 19.418 prescribe que *“el Directorio tiene un período de duración de tres años”*, y el artículo 32 del mismo cuerpo legal, establece que *“la asamblea general elegirá anualmente la Comisión Fiscalizadora de Finanzas compuesta de tres miembros”*.

De manera que desde un punto de vista cronológico, no resulta posible que estas elecciones coincidan, a menos que se trate de la primera elección de directorio de la organización, cuyo no es el caso.

Complementando lo anterior, se debe mencionar que revisado el libro de actas, figura la asamblea del día 6 de enero de 2022, en la cual se conformó la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, quedando compuesta por María Flores Araya, Celinda Flores Araya y Slhomit de Lourdes Trujillo.

Respecto de este mismo punto, las actrices denuncian que hubo un empate entre las candidatas Yenny Contreras y Benedicta Marín ambas con 13 votos y la presidenta electa Sra. Hilda Miranda Muñoz habría designado unilateralmente a la primera como tesorera y a la segunda, como secretaria, no respetando el estatuto de la organización.

Como medio de prueba acompañan, una fotografía rolante a fojas 41 en la cual se puede apreciar el resultado de la votación: *“1° lugar: Hilda Miranda con 21 votos, 2° lugar: Yenny Contreras y Benedicta Marín, ambas con 13 votos; 3° lugar: Alejandra Opazo con 7 votos; 4° lugar: Ana Albornoz con 6 votos; 5° lugar: Rodolfo Monzalve con 4 votos; 6° lugar: Angélica Centella con 3 votos y 7° lugar: Norma Muñoz con 1 voto. Nulo: 1 voto”*.

Por su parte, el acta de la elección del día 2 de enero de 2022, rolante a fojas 63, nos indica como quedo conformado el directorio: *“Presidenta: Hilda Miranda, 21 votos; Tesorera: Yenny Contreras, 13 votos; Secretaria: Alejandra Opazo, 7 votos; 1er director: Rodolfo Monzalbe, 4 votos y 2da directora: Angélica Centellas, 3 votos”*.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

En este sentido, el artículo 19 inciso 2° del estatuto vigente, dispone que:
“Resultará electo Presidente de la Junta aquel candidato que obtenga la primera mayoría individual. Los cargos restantes serán determinados por elección entre los propios directores electos; en caso de empate prevalecerá la antigüedad como socio y si aquél persistiere, por sorteo”

Por su parte, el artículo 21 de la ley 19.418, dispone que: *“Resultarán electos como directores quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de Presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario y tesorero, y los demás que dispongan los estatutos, se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio”.*

Respecto, a este punto las reclamantes no rinden prueba destinada a acreditar esta supuesta arbitrariedad de la Presidenta electa en la distribución de los cargos de la directiva, sin embargo, conforme al citado artículo 21, las candidatas Benedicta Marín y Ana Albornoz por la votación que obtuvieron cada una, 13 y 6 votos respectivamente, debieron haber conformado la directiva.

Ahora bien, habiendo examinado el libro de actas, figura la asamblea del día 6 de enero de 2022, en la cual se informa a los pobladores de la renuncia de Benedicta Marín a la directiva y el no cumplimiento de la documentación de Ana Albornoz para acceder a la misma, siendo reemplazada la primera, por Alejandra Opazo Plaza en el cargo de secretaria y la segunda, por Angélica Centellas Grassis en el cargo de segunda directora.

Finalmente, respecto de este punto, alegan que no se exigió el certificado de antecedentes de los candidatos, incumpliendo las normas estatutarias.

En este sentido, el artículo 18 del estatuto vigente, dispone que: *“Para ser director de la organización se requerirá:*

d) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito que merezca pena aflictiva”.

Respecto de esta alegación, las reclamantes ninguna prueba aportan, sin embargo, constan en el expediente, a fojas 101 a 105, cinco certificados de antecedentes personales remitidos por la municipalidad de esta ciudad pertenecientes a los cinco miembros de la directiva electa, en los cuales no figura ninguna condena o sanción por algún delito que los inhabilite para ser miembros del directorio.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

De manera que todas las denuncias vertidas sobre este punto, al no estar acreditadas, serán rechazadas.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el Tribunal como medida para mejor resolver a fojas 168, ordeno oficiar a la Junta de Vecinos Prat B a objeto que remita: el libro de actas de la comisión electoral y de la comunidad; el padrón electoral o el listado de las personas habilitadas para votar el día de la elección, el libro de socios vigente; los carteles o avisos de citación a la asamblea del día 27 de noviembre de 2021 y las cédulas o votos electorales, siendo cumplida la misma a fojas 170, salvo en lo que se refiere a los avisos de citación de la referida asamblea, los cuales se acompañan parcialmente.

De la revisión de estos antecedentes, se observan en el libro de socios vigente nuevamente las mismas deficiencias señaladas en el considerando décimo. En efecto, registra 213 socios, 27 socios sin firma, 8 sin fechas de ingreso, 2 sin cédula de identidad, existen 5 duplicidades en los números 32-134; 130-145; 155-173; 156-174 y 154-185, 56 sin profesión u oficio, 15 sin estado civil. Aparecen errores en el correlativo del N° 51 al 55 y del 89 al 91.

La segunda directora electa, Sra. Angélica Centellas, aparece inscrita dos veces, bajo el N° 154 con fecha de ingreso 17 de diciembre de 2021 y con el N° 185 con fecha de ingreso 4 de marzo de 2022. Divergencia que como ya se señaló, resulta capital, puesto que, en cualquiera de estas dos fechas de ingreso, la misma no cumpliría con el año de antigüedad que exige la ley y el estatuto para postularse al directorio.

Respecto del padrón electoral, resulta ser idéntico al registro de asistencia acompañado a fojas 64 a 68, y comparándolo con el libro de socios vigente, sólo fue posible ubicar a 61 asociados de los 69 que votaron el día de la elección, de manera que hay 8 personas que sufragaron y no figuran en este libro.

En cuanto al libro de actas de la organización, llama la atención que en la asamblea de fecha 27 de noviembre de 2021 se fijó como día de la elección, el 17 de diciembre del mismo año y luego ésta se haya realizado finalmente el 2 de enero de 2022, desconociéndose las razones de dicha postergación, pues en el libro nada se señala.

De los carteles o avisos de citación a la asamblea del día 27 de noviembre de 2021, sólo se acompaña un cartel que cita a los asociados para el señalado día, a las 18:00 pm y, entre los temas a tratar, figura la elección de Tricel (sic) para directiva 2022, sin indicación de la fecha en que publico el mismo. Junto a él se adjuntan impresiones de





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

conversaciones de WhatsApp entre los miembros de la comunidad, referentes a la reunión del día 27 de noviembre de 2021, y que tendrían por fecha el 23 de noviembre de 2021, las cuales, como se indicó en el considerando séptimo, no cumplen con las formalidades y plazos de citación establecidas en la ley y en el estatuto.

Finalmente, en lo que atañe a las cédulas electorales, habiendo procedido a su conteo, su resultado ya fue señalado en el considerando decimo y coincide con aquel descrito en la sesión del día 2 de enero de 2022 del libro de actas de la comunidad.

DÉCIMO TERCERO: Que acorde con lo expresado anteriormente, se concluye que en la elección de Directorio de la Junta de Vecinos Prat B de la comuna de Antofagasta, realizada el día 2 de enero de 2022, se incurrieron en graves irregularidades al no dar cumplimiento a las normas estatutarias y legales que rigen a dichas organizaciones y que ameritan declarar la nulidad de la referida elección debido al no haberse acreditado el cumplimiento de las formalidades de citación a la asamblea extraordinaria del día 27 de noviembre de 2021; la falta de inscripción de las candidaturas ante la comisión electoral, la existencia paralela de tres libros de socios infringiendo la ley, la falta de certeza en torno a la cantidad total de asociados y al año de antigüedad exigida para ser miembro del directorio por parte de la segunda directora Angélica Centella Grassis.

Por estas consideraciones, apreciando los hechos como jurado, y atendido además, lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; artículos 10 N°4 y 24 de la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, **SE RESUELVE:**

QUE SE ACOGE la reclamación y se **ANULA** la elección de Directorio practicada con fecha **2 de enero de 2022** en la Junta de Vecinos Prat B, de la comuna de Antofagasta.

1.- Facúltese a cualquiera de las reclamantes para que convoquen dentro de los diez días corridos siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, a una asamblea que tendrá el carácter de extraordinaria, debiendo cumplir con las formalidades estatutarias en cuanto a la publicidad, anticipación mínima de las citaciones a este tipo de asamblea para el efecto de elegir una Comisión Electoral compuesta de tres miembros, quienes deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la organización y tendrán a su cargo la elección de Directorio. Los integrantes de esta Comisión, no podrán formar parte del Directorio ni ser candidatos a igual cargo.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

2.- Una vez elegida la Comisión Electoral, ésta deberá convocar a elecciones, dentro de los siguientes treinta días corridos, cumpliendo con las formalidades estatutarias en cuanto a las citaciones a asamblea ordinaria, respetando los plazos de inscripción de socios y de candidatos. Además, deberán confeccionar un libro de registro de socios, debiendo completar sus datos íntegramente, respetar la antigüedad de las inscripciones y mantener la correlación de la numeración, evitando la multiplicidad de inscripciones. Asimismo, deberá llevarse un libro de actas de asambleas de socios y uno del directorio, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 22 del estatuto vigente.

Oficiése al Secretario de la Municipalidad de Antofagasta para que publique la sentencia en la página web institucional dentro del plazo de tres días, conforme lo dispuesto en el artículo 25, inciso 3°, de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales Regionales.

Notifíquese por el Estado Diario.

Regístrese e infórmese a la Municipalidad de Antofagasta.

Hágase devolución de los documentos y archívese en su oportunidad.

Rol 2/2022.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, integrado por su Presidenta Titular Ministra Virginia Elena Soublette Miranda y los Abogados Miembros Sres. Ana Cecilia Karestinos Luna y Carlos Arturo Claussen Calvo. Autoriza el señor Secretario Relator don Marco Antonio Flores Fernández. Causa Rol N° 2-2022.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Antofagasta, 30 de mayo de 2022.



BC297AC9-8B29-4F75-97CB-01F7822C2920

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terantofagasta.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.